



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 38 del 30
de noviembre del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2011 00057 00
DEMANDANTE SOCIEDAD REINTEGRA S.A.
DEMANDADO NILSON GUZMAN DELGADO y FLOR MARIA CRUZ
DELGADO

Al Despacho con informe secretarial, dando cuenta que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación en este proceso.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece “(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (...)”.*

Revisados los cuadernos que conforman el expediente encontramos: 1. En el cuaderno 1, la última actuación es auto del 06 de agosto del 2015, en el cual aceptan la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S. (fl. 88); 2. En el cuaderno 2 la última actuación se adelantó el 02 de julio del 2019 (fl. 25).

Lo anterior lleva este Despacho a concluir que han transcurrido más de dos (2) años, sin actuación alguna, siendo decretar de oficio el desistimiento tácito.

Ante la declaratoria de Desistimiento Tácito, este Despacho ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en providencia del 20 de octubre del 2011 y el 01 de septiembre del 2017.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito de esta demanda, en consecuencia, terminar el proceso.
2. **ABSTENERSE** el Despacho de condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares descritas en la parte motiva de esta providencia.
4. **ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ